



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Córdoba.

El Ecsmo. Sr. Inspector General de Caballería con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Diputacion provincial la Real orden siguiente.

Habiendose servido S. M. mandar por Real orden de ayer, que el término señalado para la admision de caballos en sustitucion de quintos, se prorrogue hasta fin del actual, dispongo con esta fecha que por el comisionado del arma de mi cargo se reciban en esa ciudad los que produzca en la misma la espresada prorroga, siempre que tengan las calidades prevenidas en el Real decreto de 16 de Noviembre ultimo.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para conocimiento de la Diputacion Provincial de su digna presidencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1836.—Valentin Ferraz.

Lo que la misma ha acordado se circule á los ayuntamientos por medio del boletin oficial para que llegue á noticia de los que quieran redimir el servicio que les ha correspondido en los términos que le concede dicha Real orden.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Enero de 1836.—El Presidente: Esteban Pastor.—Juan Golmayo Srio.—Srs. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.
Circular núm. 18.

Propios.

Para arreglar de un modo uniforme en toda la provincia, el pago de la correspondencia de oficio, el de papel sellado, y demas gastos que conforme á la Real orden de 11 de Febrero de 1835 deben satisfacerse por los Propios de los pueblos que compongan el partido judicial á proporcion de su vecindad, he venido en mandar por ahora y hasta tanto que otra cosa se disponga.

1.º Que cada pueblo de los que tienen fin-

cas de Propios, comunales, de aprovechamiento vecinal ó arbitrios municipales de cualquier especie, contribuyan á las cabezas de su respectivo juzgado de primera instancia con 200 reales, por trimestres que entregarán en poder del depositario de propios, ó especial encargado del Ayuntamiento donde ecsiste el Juez para satisfacer con ellos las cargas anteriormente dichas, sin perjuicio de la liquidacion posterior.

2.º Para facilitar tan interesante servicio con la posible equidad, deberán los Señores Jueces entregar al depositario ó especial encargado por el ayuntamiento donde residen, los sobres bajo de los cuales hayan recibido los oficios, órdenes, causas ú otros documentos oficiales, espresando por nota á su respaldo su objeto, si puede ser, pero con la indicacion suficiente para dar á conocer si el negocio pertenece al partido en general, á pueblo particular de él, ó persona privada, á fin de hacer el correspondiente cargo y ecsigir el pago del que lo haya causado.

3.º Cuando fuese el pago por causas seguidas contra particulares, teniendo bienes, estos deberán pagar su conduccion ó porte y demas gastos que originen de papel sellado, ú otros legítimos: y solo siendo absolutamente pobres los reos será cuando satisfagan los Propios del respectivo pueblo de donde eran vecinos. Si las causas fuesen de oficio se espresará así, y los encargados ó depositarios de la cabeza del partido, llevarán cuenta separada de lo que satisfagan por ellas, á fin de reintegrar al fondo comunal del partido ó pueblo particular que haya pagado, luego que recaiga condenacion de costas, con los bienes del que aparezca reo de ellas: pudiendo ser apremiados estos y sus bienes vendidos, aunque esten embargados, al pago de tales gastos, con preferencia á toda otra obligacion, escepto la del alimento.

4.º Los Alcaldes de los pueblos, al remitir los reos á la cabeza del partido, deberán hacerlo tambien de un mes anticipado por sus alimentos, toda vez que sean pobres, ó los bienes embargados

no basten á su socorro continuando este servicio adelantado siempre, para que no les falte el necesario sustento. Si tuviese bienes embargados, serán preferentemente vendidos para esta primaria obligacion antes que para el pago de costas y multas que pudieran imponerseles en definitiva. Los reos que actualmente existan, serán mantenidos por los respectivos pueblos de su vecindad, ó del en que cometieron los delitos; 7 si los de su domicilio fuesen de distinta provincia, de ésta por el fondo común del partido.

5.º El papel sellado se acreditará en cuentas por testimonio que pasarán los escribanos actuarios de las causas y diligencias, á la mitad del mes último del trimestre, para que esté en poder del depositario anticipadamente y que pueda formar la suya en la liquidacion con los pueblos: en él se expresará el consumido en cada expediente particular para el oportuno cargo al pueblo ó particular.

6.º Cada trimestre pasarán á la cabeza del partido comisionados especiales, ó bien los depositarios de propios nombrados por los ayuntamientos respectivos de los pueblos que forman aquel, para liquidar las cuentas de dichos pastos y de la manutencion de presos pobres, con el depositario ya dicho, de quien será obligacion presentar los recados de justificacion y los sobres y demas certificaciones del Juez, ó testimonios de los actuarios que pertenezcan respectivamente á cada pueblo y se unirán á sus cuentas anuales que han de rendir á la Ecsma. Diputacion Provincial, ó Contaduria de propios en su caso. Si hubiese agravios ó reclamaciones, se harán por las partes ante el Alcalde de la Capital del partido, ó cualquiera de sus tenientes, sino estuviere, a cuya decision deberán estar á menos que no la creyesen justa y lo eleven á conocimiento del Gobierno civil. Los Alcaldes en estos juicios obrarán de plano, oyendo las razones sin tramites de proceso, resolviendolas segun su conciencia á verdad sabida y buena fe guardada, y para ello se acompañarán con dos hombres buenos nombrados por las partes.

7.º Los salarios de los alcaides de las cárceles y los de los Alguaciles de juzgado de 1.ª instancia, no serán por ahora incluidos en los gastos comunales, hasta que la Ecsma. Diputacion provincial resuelva en el particular que le está sometido, con respecto al presupuesto del presente año. Las reclamaciones que haya sobre el mismo asunto con respecto á lo gastado en el año anterior, serán objeto de su determinacion con mi acuerdo, y de una circular especial que se publicará á su tiempo.

8.º Los pueblos que no tienen bienes ningunos de propios porque emancipados de las matrices de donde antes fueron pedaneos, aun no se les ha señalado, están por ahora exentos de la obligacion de concurrir al partido con la mensualidad alimenticia de presos, ó con la cuota señalada para gastos judiciales, que cumplirán sin

embargo por ellas, las matrices de donde se separaron en su representacion. De consiguiente se anotará en cuentas lo que les corresponda como se hace con cualquier otro pueblo, para la debida indemnizacion á su tiempo; y para que cuando llegue el caso de esta no haya perjuicios que reclamar ni disputas que avenir, enviarán á la capital del partido cada tres meses un comisionado, á fin de que se entere de las anticipaciones que se han hecho por su respectivo pueblo en los referidos gastos.

9.º Las poblaciones de Sierra-morena que han sido sujetos al fuero común, abolidos los privilegios coloniales y que no tienen fondos propios, se regirán por instruccion particular que comunicaré al Administrador central al efecto; pero los demas del partido, que no fueron colonias, estan obligados á todas las disposiciones de esta circular.

10. Liquidadas las cuentas por trimestres como antes he mandado, asi como se deducirá el sobrante de cada pueblo para descargarlo de la cuota del trimestre siguiente, asi tambien si de la liquidacion resultase que el gasto excede á aquella cantidad el pueblo alcanzando lo agregará á la cuota que le pertenece dar para quedar corriente en su pago.

11. Los anteriores articulos empiezan á tener aplicacion al momento que se reciba este boletin, y la cuenta datará desde el primero del presente mes. En su consecuencia, los ayuntamientos harán pasar la cuota señalada al trimestre actual, y la mensualidad que corre, á los de la cabeza del partido para el objeto indicado en la introduccion de la circular.

12. Al hacer las anteriores prevenciones, en cargo particularmente á los comisionados especiales ó depositarios de los pueblos donde reside el juzgado, que en la intervencion que lleven de portes de causas, gastos de correo, de papel y demas, tengan todo aquel miramiento no solo de politica, sino tambien de respeto que se merece el Magistrado que administra la justicia, á quien de ningun modo se harán reconvenciones ni molestará para dicha intervencion. En el caso que haya necesidad de aclaraciones para hacer las oportunas en las cuentas, el Alcalde Presidente del ayuntamiento se las pedirá por oficio. Yo espero de la ilustracion que distingue á los Srs. jueces de 1.ª instancia, que se prestarán á todo cuanto pueda interesar á la justa distribucion del servicio pecuniario entre los pueblos que les estan subordinados en la administracion de justicia, y que solo verán en las prevenciones anteriores, el medio de garantizar á los fondos publicos cuya conservacion me está confiada, de extravios, de malversaciones y de motivo para hacer una especulacion de ellos, en perjuicio de la causa pública.

Córdoba 16 de Enero de 1836.—Esteban Pastor.—A los Ayuntamientos y Juntas de Propios de la Provincia.

Gobierno civil.
Circular núm. 19. Censo y Estadística.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha dirigido con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

»La atribución octava artículo 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de Julio del año último previene que los Alcaldes hagan anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos, y también los esposos de su respectivo territorio, custodiándose estos registros en el archivo y cemitiendo al Gobernador civil de la Provincia cada tres meses un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.—Y como quiera que es de grande importancia el que estos libros ó registros sean uniformes á la par que sencillos, se ha servido S. M. aprobar los adjuntos cuatro modelos á fin de que los Alcaldes de esa provincia se arreglen enteramente á ellos haciendo los regir desde principio de este año.

Lo que traslado á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de esta soberana disposición abran tantos libros como modelos acompañan á esta circular por suplemento al presente boletín, guardando en cada uno el orden de numeración y casillas que en ellos se estampan y sentando las partidas en el lugar que los mismos expresan, para la debida claridad y exactitud en los cuatro registros que deben formarse. Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 26 de Enero de 1836.—Esteban Pastor.

Intendencia de Córdoba.

El Sr. Contador principal de Reales minas de Azogue de Almadén con fecha 13 del del actual me dice lo siguiente.

»Aprobada por el Ecsmo. Sr. Superintendente de estas Reales minas la disposición de la Contaduría sobre efectuar acopio de aceite para los trabajos del establecimiento; ruego á V. S. en obsequio del servicio de S. M. tenga la bondad de mandar se inserte en el boletín oficial de esa provincia, que la subasta de las dos mil arrobas que se gradúan de consumo por un año, habrá de celebrarse en esta villa el día 12 de Febrero próximo á las once de su mañana.

Y para los efectos que se indican he dispuesto la inserción del precedente aviso en el boletín oficial.

Córdoba Enero 25 de 1836.—José Lopez García.

Comandancia general de la provincia de Córdoba.

Ejerciendo con arreglo á ordenanza en esta provincia de mi mando una jurisdicción efectiva para conocer de las causas civiles y criminales de los militares y de todo individuo que goze del fuero de guerra, y deseando que sustancien con toda la brevedad prevenida en las Reales órdenes expedidas al intento, por lo que en ello se interesa la recta administración de justicia he re-

suelto prevenir á V. me remita por el correo en pliego cerrado con emplazamiento de las partes interesadas, y á costa de las mismas las causas pendientes en esta Comandancia de Armas, y las que se instruyan en lo sucesivo por demanda, querrela ó de oficio, para continuarlas en este Juzgado de Guerra con arreglo á otro y á su estado, y remitirlas concluidas que sean para el fallo al Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucía.

Si en las causas ya civiles ya criminales fuesen los interesados pobres de solemnidad deberá V. remitírmelas también en pliego cerrado, pero fijándose en la carpeta certificación espresiva de la clase á que corresponden que firmará V. con el Escribano de las causas, para que por este medio vengan francas de porte segun se practica por la Capitanía General en todas las que corresponden á esta clase.

Mas si por orden ó comisión especial de dicho Sr. Ecsmo se hallase V. autorizado para la instrucción de causa determinada, deberá ejecutar cuanto le sea ordenado por S. E. y remitir en derecho al mismo la causa; pero dandome V. cuenta tanto del procedimiento para que haya sido comisionado, como de haberlo concluido y remitido á dicho Sr. Ecsmo.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Enero de 1836.—Pedro Ramirez.—Srs. Comandantes de las armas de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Habiendo sido aprehendidos en la venta de la Estrella el 20 del corriente por una partida de Guardia Nacional de Villa-viciosa, dos caballos, un mulo y una mula, se anuncia al público para que los que se consideren con derecho á ellos acudan al Comandante de las armas de Villa-viciosa á reclamarlos acreditando legalmente su propiedad en el concepto que de no verificarlo en el término de 8 días desde el de la fecha, se procederá á la venta de dicho ganado, y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.—Las señas de los referidos caballos mulo y mula son las siguientes: Un caballo castaño cerca de la marca cerrado; otro negro mas pequeño también cerrado; un mulo romo pequeño castaño cerrado; una mula negra roma cerrada.

Córdoba 27 de Enero de 1836.—Pedro Ramirez.

Continúa el artículo parte no oficial de nuestro número 6.

Si todo nuevo Gobierno por mas injusto que sea, necesita ser sostenido con leyes homogéneas al principio que le constituye, ó lo que es lo mismo,

mo, á su naturaleza y de lo contrario perece. ¿Con cuanta mas razon el popular? El principio de este Gobierno es el bien comun, que no puede consistir sino en el de cada uno de los asociados; y las leyes de este Gobierno deben ser tales que proporcionen á todos los subditos igual proteccion para que consigan aquel bien individual, del que solo debe seguirse el bien comun. Si á la mayor parte de aquellos les dejan las leyes abandonados á la pobreza, á la ignorancia y al fanatismo claro es que no estarán en armonia con el principio de este Gobierno; y la clase mas numerosa de Españoles habria de pasar muchos años sin que reducida á sus esfuerzos particulares, pudiese llegar á tener comodidades, ni por consiguiente proporciones para ilustrarse, y seguiria en la inmoralidad, espuesta como hasta ahora, á todos los estravios que se la quisiese inducir por falta de virtudes y verdadero patriotismo.

Aunque el santo deseo de la prosperidad y bienestar de tantos desgraciados españoles no me interesase, no fuese como es el aliento que respira mi vida moral, con preferencia á toda consideracion; la sola estabilidad del maternal Gobierno de la inmortal madre de D.^a Isabel segunda, la consolidacion de este benefico Gobierno, si tal separacion de ideas cupiese, me empeñaria en contribuir á que se prefiriese á todas las leyes civiles la de interesar en favor de este Gobierno á la clase mas numerosa de España, que no tiene otra propiedad que la de sus brazos, y no siempre. Si nos descentendiesemos de estas circunstancias economicas en que estamos, si desdeñásemos la urgencia de decretar buenas leyes para crear buenas costumbres, tengamos presente que el que no tiene que comer, con que vestir, ni recursos para hacer producir su trabajo, escuchará siempre con preferencia los clamores naturales de su existencia. Sustituyase á las injustas leyes de valdíos, realengos, comunes y de Propios, el repartimiento entre los proletarios de estos inmensos terrenos, por inicuas leyes sostenidos en despoblados; y será dar un público testimonio de que hay los necesarios conocimientos de nuestra situacion para legislar. No solo se pondrá de este modo á la clase numerosa, en posesion de lo mismo que la pertenece, sino que se la privará de ociosidad, se la dará amor al suelo, al orden y se le hará amar las nuevas instituciones. Ya se dijo en el número 6 de este periodico la armonia que con esta ley pudiera conseguirse entre los intereses de los acreedores del estado, los del pueblo y del credito nacional; y ahora ocuparemos unas pocas lineas, de las causas del desorden de nuestra economia civil, de que son victimas las clases menesterosas, y resultará la urgente necesidad de promulgar prontamente las disposiciones que van recomendadas.

Las leyes de la mesta introdujeron la fatal comunidad de pastos, y el maléfico espíritu de ellas, ha arrastrado casi todas las provincias de España hasta acatar su principio anti-económico y despoblador que, protegiendo el acrecentamiento del poderoso que parte con las fieras el aprovechamiento

de esos inmensos terrenos, priva al bracero de emplear su trabajo en una propiedad que le daría subsistencia comoda, en que procrearia y poblaria. La acumulacion civil y eclesiastica absorbió el resto del suelo español, y repartiendose entre pocos, lo que debería haber circulado por muchas generaciones haciendolas mas y mas numerosas, lo estancó en pocas casas y corporaciones. De aqui esas campiñas de ocho y diez leguas sin poblacion, con solos algunos cortijos cubiertos con paja, aspecto exacto del mas triste atraso de industria y civilizacion.

En ellos los hombres aislados tienen que conservar costumbres asperas, y su moralidad está combatida con la necesidad de mantener en un pueblo á 5 ó 6 leguas de distancia, cuatro ó seis de familia con un real, ó cuanto mas dos que ganan diariamente. Si los capitales hallaron según la perpetuidad con esta amortizacion, no hay para que preguntar porque se arruinaron las antiguas fabricas, y no habiendolas, preciso ha sido comprar del extranjero tantos articulos que no se creaban en España. Si no se han creado articulos no ha podido haber comercio, sino habia comercio, se descuidaron caminos y puentes, por que importaba poco el conservarlos. Las comunicaciones faltaron, aislaronse los pueblos, se disminuyeron las poblaciones, por que no habia medios de subsistencia para los casamientos; y si se hacia era para aumentar las necesidades, y del cúmulo de estas no satisfechas, nació el robo, que proporcionaron los campos despoblados; creció la desmoralizacion, la corrupcion, la ignorancia, y por consiguiente el fanatismo; y todo hijo de la pobreza causada por las malas leyes.

He oido decir á algunos andaluces, que sus paisanos son holgazanes; y yo preguntaré, ¿si en las diversas épocas que han florecido en este país las ciencias, las industrias, agricultura, fabril y mercantil han sido poderosas, los que vivian entonces en Andalucia, los pobladores de estos países tenían otra naturaleza? ¿A que pues se debe atribuir los defectos de que ahora acusan á sus habitantes? Yo de nada culpo á los hombres, y de todo á las malas leyes; y siendo esto, por desgracia, para mí tan cierto, he hay porque me parece muy necesario y urgentísimo que los legisladores tomen en consideracion esta funesta causa de los males que se padecen. Habrá otras tambien y otros remedios que solo podrán ser paliativos para que, en tanto se aplican aquellos que he dicho, vaya si me es permitido decirlo asi, viviendo el enfermo.....E. P.

(Se continuará.)

S. M. la Reina Gobernadora ha concedido pension á las viudas y huérfanos de los nacionales que fueron asesinados por los facciosos en las inmediaciones de Adamuz. Igual ó analoga gracia obtendrán las familias de los que fueron victimas en La Garganta en Mayo del año pasado. Este justo premio consolando á las familias desvalidas servirá de estímulo á los soldados de la Patria. Es sensible que se dilate la remuneracion á los valientes que con Fernandez destruyeron la faccion en Suerte alta.

PRENTA DE SANTALÓ CANALEJAS Y COMPAÑIA

MODELO NÚMERO 1.º LIBRO DE NACIDOS PARA EL AÑO DE 1856.

SEXO .	Nombre que se le ha puesto, y sus apellidos.	Día y hora en que nació .	Calle y casa en que nació.	Nombre del padre, naturaleza, profesión, vecindad ó domicilio: en que calle vive .	Nombre de la madre, con expresión de las mismas circunstancias del padre.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
SECSO .	Francisco Manuel Rodríguez Martínez.	Día primero de Febrero de mil ochocientos treinta y seis á las diez de la mañana.	Calle de Cantarranas número veinte.	Francisco Rodríguez Armenta, natural de Ocaña, vecino de Madrid, vive calle de Cantarranas n.º 20, de oficio ebanista.	Manuela Martínez Pelacios, natural de Talavera, vecino de Madrid.	Mateo Rodríguez, natural de Ocaña vecino de dicho pueblo y Francisco Aranda, natural y vecino del mismo pueblo.	Alonso Martínez, natural de Talavera, vecino del mismo pueblo, y Brigida Pelacios natural y vecina de la misma villa.
Varon .	Juana Macsimina, Mateos, Rodríguez, Lopez.	Día cinco de marzo de mil ochocientos treinta y seis á las once de la noche.	Calle del Sacramento número diez.	Julian Mateos Rodríguez, natural de Arganda, vecino de Madrid, vive calle del Sacramento casa n.º 10 de oficio garricionero.	Dionisia Lopez del Valle, natural de Vallecas, vecina de Madrid, vive en dicha calle del Sacramento.	Tomas Mateos, natural de Arganda, vecino de dicho pueblo, y Maria Manuela Rodríguez.	Alfonso Lopez, natural de Vallecas, vecino de dicho pueblo, y Juana del Valle natural del mismo pueblo.
Membra.							

Casillas en que se anotarán los espositos, y los demas que no hayan nacido de legítimo matrimonio.

Sexo.	Nombres que se le han puesto.	Día y hora en que nació.	Establecimiento en que se expuso, ó casa y calle en que nació.
Varon.	Domingo,	Veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y seis á las ocho de la mañana.	En la Real Inclusa.
Hembra.	Francisca.	Primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis á las cuatro de la tarde.	Calle de Toledo número 20.
Deberá anotarse si algun niño al tiempo de su esposicion tenia consigo nota, pa- peleta, aviso ó señal con que poder ser reclamado ó reco- nocido algun dia.			

AVISO.

Para comodidad de los Ayuntamientos y que puedan todos llevar unifor-
midad en los libros que se les piden, se han impreso cada uno de es-
tos estados en pliegos separados, que ahorra un inmenso trabajo al que
tenga que formarlos, y se venden á cuatro cuartos el pliego en el des-
pacho de este periódico calle de la feria n.º 14. Tambien se les encua-
dernarán en libro el número de pliegos que necesiten.

MODELO NÚMERO 3. LIBRO DE CASADOS PARA EL AÑO DE 1856.

Nombres, apellidos y profesión de los contrayentes.	Edad y estado de los contrayentes.	Pueblos de su naturaleza, y el de su domicilio, cuando contraen el matrimonio, calle y casa donde viven.	Día en que se ha celebrado el matrimonio y parroquia en que se ejecutó.	Padres, su naturaleza, ve- cedad, donde viven y profesión que tienen.	Abuelos paternos, su natu- raleza y veclidad.	Abuelos maternos, su natu- raleza y veclidad.
Francisco Martinez de oficio Tejedor.	Veinte y cinco años, de estado soltero.	Natural de Albacete, domiciliado en Madrid al tiempo del matrimonio, calle de Toledo.	En primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, en la parroquia de Santa Cruz.	Mannel Martinez, natu- ral de Albacete y veci- no de Madrid, y Francis- ca Valle, natural de Chinchon, viven calle de Atocha número diez, tra- tante en carnes.	Esteban Martinez Maria Rodriguez, natu- rales y vecinos de Al- bacete.	Juan del Valle y Fran- cisco Rodriguez, natu- rales de Chinchilla.
Ana Bellido Rodriguez.	Treinta años, de estado viuda.	Natural de Chinchon y vivia al tiempo del matrimonio en la plazuela de Santa Cruz número tres.		Rodrigo Bellido, natural y vecino de Chinchon, y Leandra Rodriguez de la misma vecindad, vi- ven calle de la Magda- lena número dos, Labra- dores, jornaleros.	Mannel Bellido, natural y vecino de Chinchon, y Ana Velez.	Cayetano Rodriguez y Lucia Martinez, naturales y vecinos de Chinchon.

MODELO NÚMERO 4. 3231 DE LIBRO DE MUERTOS PARA EL AÑO DE 1856. C. OBTENIÓ CARGO M

Varones: sus nombres, apellidos y profesión que tenían.	Mujeres: sus nombres y apellidos.	Días en que murieron.	Espresso si la muerte ha sido natural o violenta.	Edad que tenían.	Estrado que tenían.	Su naturaleza y domicilio al tiempo de la muerte, casa de habitación y calle que vivía.	Hijos que han dejado, y sus nombres.	Padres, su naturaleza y vecindad.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
Esteban Rodríguez Lopez, de oficio librero.....	Francisca Gozalez.	Veinte de Enero.	De muerte natural.	Veinte y seis años.	Casado con Juana Alvarez.	Natural de Córdoba, vecino de Madrid, calle Juan del Arenal número 10.	Tres: Esteban Rodríguez y Francisca Redondo naturales y vecinos de Córdoba.	Manuel Rodríguez y Francisca Redondo naturales y vecinos de Córdoba.	Ruperto Lopez y Micaela Palacios, naturales y vecinos de Andujar.	Sinforoso Diaz y Barbara Saeche nos de Madrigal.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Córdoba.

Viernes 29 de Enero.

VIVA LA LIBERTAD. VIVA ISABEL SEGUNDA.

La trabajosa crisis por la que ha transcurrido la causa publica, parece llega à su termino. El grandioso impulso de las provincias habia evitado en Setiembre ultimo que se desplomase el edificio de nuestra regeneracion politica antes de estar concluido. Sin embargo los contrariadores del progreso se habian repuesto, y figurandose llegado el caso de volver à entronizar su aciaga y detestada influencia emplearon todos los medios para constituir mayoria en la representacion popular al votarse el articulo 17 de la ley electoral: articulo de primera importancia porque de el depende en gran parte el que los Diputados à Cortes sean ò no nombrados segun los intereses del pueblo. Los hombres funestos, derrocados por el pronunciamiento unanime de las provincias se jactaban de imponernos de nuevo su yugo. ¡Ilusos! No veian en que nueva revolucion iban à sumirnos en pro solo de la tenebrosa falange! La energia del Presidente del Consejo de Ministros y el ilustrado patriotismo de

la Reina Gobernadora nos han salvado de nuevo. La desgraciada asamblea ha sido disuelta. La conjuracion está disipada. Segun las ultimas noticias del correo de hoy el Ministerio despues de la mayoria en contra que le presentó la votacion del articulo, ofreció su dimision. Era menester aceptarla ò disolver las Cortes actuales para llamar nuevos representantes que estuviesen mas en armonia con la opinion publica. S. M. adquiriendo otro interesante titulo à la gratitud nacional ha adoptado este ultimo partido cual lo anhelaba el grito patriótico. ¡Honor y gloria à la Reina y à sus Ministros! El Ministerio parece se reforzará con algunos de los corifeos del patriotismo; de los *sin tacha*; de los de primera capacidad y de antecedentes siempre honrosos, cual los *Flores Estrada* ó los *Alcalá Galiano*. Esta será una nueva garantia mas para todos los hombres de bien.

Confianza, pues, patriotas. La gran causa está asegurada. Descansemos tranquilos. Nuestras dig-

nas autoridades provinciales merecen la confianza de todos los buenos. Nuestra Diputacion les segunda energicamente. Esperemos sin zozobra el complemento de la grande obra de la regeneracion de la España; y unidos á las autoridades que tan franca y cuerdamen-

te nos rigen, demos ejemplo de sensatez á la par que de decisión lo hemos ya dado.

VIVA LA REINA GOBERNADORA. VIVA EL MINISTRO MENDIZABAL VIVA LA UNION.

VIVA LA LIBERTAD VIVA ISABEL SEGUNDA

la Reina Gobernadora nos han
otorgado de nuevo la desgraciada
asamblea del año ochenta. La con-
fesion de esta desgracia segun las
diferencias notorias del curso de hoy
el Ministerio despues de la ma-
yoría en contra que lo prescribió
la votacion del artículo ofreció
su dimision. Era momento de ap-
tarse á disponer las cosas segun
los paises fueran nuevos repues-
tos que estuviesen mas en ar-
monia con la opinion publica.
El artículo de la gratitud nacional
ha adoptado este mismo partido
cual lo aprobaba el gran patrio-
ta. Honor y gloria á la Reina
y á sus Ministros! El Ministerio
puede se reformará con algunos
de los corollos del patriotismo; de
los de todos; de los de primera
capacidad y de antecederentes sien-
te honrosos, cual los Reyes Es-
paña á los Señores Gobiernos. Esta
era una nueva garantía mas pa-
ra todos los hombres de bien.

La trágica crisis por la que
ha transcurrido la causa publica
puede llegar á su termino. El
gobierno impuso de las provin-
cias en el artículo de la gratitud na-
cional que se despidiese el obli-
tado de nuestra regeneracion po-
litica antes de estar concluida. Sin
embargo los representantes del pro-
pio se habian propuesto, y agra-
damos, llegado el caso de votar á
continuar su magna y deseada
influencia en todos los me-
dios para conseguir mayor en-
la representacion popular. El
artículo 17 de la ley electoral
artículo de primera importancia
porque de él depende en gran par-
te el que las Diputaciones de Cortes
sean ó no nombradas segun los
intereses del pueblo. Los nombres
de los deudos por el pro-
prietario de las pro-
vincias se habian de nombrar
de nuevo su voto. El artículo 17
en que nueva revolucion. Los
sumarios en pro solo de la le-

Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia.